

## Reforma a la Ley Orgánica de Educación Superior

### Exposición de Motivos

El Ecuador ha logrado consolidar un sistema de educación superior que, según datos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, hoy cuenta con 63 universidades, 35 públicas, 8 particulares cofinanciadas, 20 particulares autofinanciadas. De la misma forma, existen 196 institutos técnicos y tecnológicos, de ellos 58 públicos y 138 particulares autofinanciados.

Sin embargo, el aumento y presencia de estas universidades e institutos y por ende, el aumento en la oferta no ha logrado resolver varios problemas de la educación superior; por ejemplo, en lo referente al acceso y la empleabilidad. Por ello las reformas a la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) han sido permanentemente abordadas por varios legisladores.

La LOES constituye el marco normativo que regula el sistema de educación superior en el Ecuador comprendiendo los organismos que lo integran; de igual forma, determina derechos, deberes y obligaciones de personas naturales y jurídicas, así como las respectivas sanciones frente a incumplimientos legales.

Es así como, las reformas propuestas en este proyecto buscan fortalecer la gobernanza institucional, articular la educación técnica con el bachillerato y optimizar los procesos de contratación pública en las instituciones de educación superior (IES), en coherencia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), el Plan Nacional de Desarrollo “Ecuador no se detiene 2025-2029” y la práctica legislativa democrática.

La propuesta se detalla a continuación:

#### **CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES):**

Con relación a la conformación del CES, actualmente el **artículo 167 de la LOES** establece que dicho Organismo está integrado por:

- **Cuatro representantes del Ejecutivo:** el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) o su delegado; el Secretario Nacional de Planificación o su delegado; el Ministro de Educación o su delegado; y el Ministro de la Producción o su delegado. Todos deben tener al menos título de cuarto nivel registrado por el ente rector de la política pública de educación superior.
- **Seis académicos:** elegidos por concurso público de méritos y oposición, con los mismos requisitos que se exigen para ser rector universitario o politécnico.
- **Tres representantes estudiantiles:** con voz, provenientes de universidades o escuelas politécnicas públicas, universidades particulares e institutos o conservatorios superiores. Deben tener un promedio académico equivalente a “Muy Bueno” y haber aprobado al menos el 80% de la malla curricular de su carrera. Son elegidos por concurso de oposición y méritos.
- **El Presidente del CES:** elegido entre sus miembros por mayoría, con grado académico de doctor (PhD) y voto dirimente.



- **Delegados permanentes con voz, pero sin voto:** tres representantes de la Asamblea del Sistema de Educación Superior (un rector de universidad o escuela politécnica pública, uno de universidad o escuela politécnica particular, y uno de institutos técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores); y un consejero del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES)<sup>1</sup>.

La siguiente tabla resume la integración formal:

Sector Representado	Número de Miembros	Forma de Selección	Derechos
Ejecutivo	4	Designación directa	Voto
Académicos	6	Concurso público de méritos	Voto
Estudiantes	3	Concurso de méritos y oposición	Voz
Delegados permanentes	4	Designación por organismos externos	Voz, sin voto
Presidente	1 (de los anteriores)	Elección interna	Voto dirimente

La LOES también establece que los miembros del CES no pueden ser autoridades ejecutivas o académicas de las instituciones objeto de regulación y que, tras su gestión, no podrán postularse como máximas autoridades de IES por al menos dos años<sup>2</sup>.

No obstante, en el marco de la búsqueda de una mayor eficiencia del Estado y sus instituciones, uno de los aspectos más relevantes ha sido el proceso de fusión ministerial impulsado por el Presidente Daniel Noboa desde julio de 2025, mediante el cual la estructura gubernamental pasó de 20 a 14 ministerios. Este cambio incidió directamente en la conformación del CES, lo que hace necesaria una actualización. Aquello implica la incorporación de un nuevo actor; el ente rector del trabajo, quien a su vez ejerce competencias en materia de cualificación profesional.

La incorporación de este actor resulta clave pensando en que una de las finalidades de la educación superior y sobre todo de la educación en institutos superiores técnicos y tecnológicos tiene como finalidad la búsqueda de empleo, mejor calificado y remunerado.

**PERMITIR QUE DOCENTES DE INSTITUTOS SUPERIORES TÉCNICOS Y TECNOLÓGICOS (LOES) EJERZAN EN EL BACHILLERATO TÉCNICO (LOEI), CON REQUISITOS PEDAGÓGICOS:**

Según el Informe de Rendición de Cuentas 2022 de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), existen 3.401 docentes en 30 Institutos Superiores Técnicos y Tecnológicos (ISTT) públicos adscritos a dicho Órgano (ahora ejercido a través del Viceministerio de Educación Superior). Estos docentes atienden a una población de 46.110 estudiantes en carreras

<sup>1</sup> LEY ORGANICA DE EDUCACION SUPERIOR, LOES - Gob. <https://ces.gob.ec/documentos/Normativa/LOES.pdf>

<sup>2</sup> Ídem.

técnicas y tecnológicas, con una oferta académica diversificada en áreas como desarrollo de software, gastronomía, gestión de operaciones turísticas, diseño de modas, mecanización agrícola, mecánica automotriz, entre otras<sup>1</sup>.

El Ministerio de Educación, Deporte y Cultura (MINEDEC) reconoce un déficit de aproximadamente 2.223 profesores a nivel nacional para el año lectivo 2024-2025, lo que representa el 1,4% de la planta docente. Algunas organizaciones de docentes estiman que la brecha real podría ser mayor, considerando jubilaciones no reemplazadas y la falta de especialistas en áreas técnicas, especialmente en zonas rurales.<sup>3</sup>

La ratio estudiante/docente en Ecuador es de 20,69 a nivel nacional, con variaciones provinciales que van desde 15,13 (Napo) hasta 24,99 (Los Ríos y Guayas). El óptimo internacional recomendado es de 15 estudiantes por docente, lo que indica una sobrecarga en varias provincias. En el bachillerato técnico, la demanda de docentes especializados es alta, pero la oferta es insuficiente, lo que afecta la calidad y pertinencia de la formación técnica en el nivel medio<sup>4</sup>.

La siguiente tabla muestra la ratio estudiante/docente por provincia (2022-2023):

Provincia	Estudiantes	Docentes	Ratio
Los Ríos	233.693	9.352	24,99
Guayas	1.094.389	43.833	24,97
Santa Elena	107.021	4.444	24,08
Napo	41.261	2.727	15,13

Fuente: Ministerio de Educación, 2023<sup>5</sup>.

La **LOES** establece que los profesores de institutos superiores técnicos y tecnológicos están sujetos a normativa específica emitida por el CES, y que el sistema de educación superior debe articularse con la formación inicial, básica, bachillerato y la educación no formal (Art. 10, 11, 116, 115.11 LOES).

En tanto, la Ley Orgánica de Educación Intercultural (**LOEI**) y su reglamento determinan que los docentes del bachillerato técnico deben cumplir una jornada de 40 horas semanales, con seis horas pedagógicas diarias en aula y el resto en actividades de actualización, capacitación pedagógica, planificación y coordinación. El currículo del bachillerato técnico es modular y basado en competencias laborales, definido por la Autoridad Educativa Nacional.

<sup>3</sup> <https://www.ecuavisa.com/sociedad/regreso-a-clases-2024-el-ministerio-de-educacion-reconoce-que-hay-un-deficit-de-2-223-profesores-20240829-0045.html>

<sup>4</sup> Microsoft Word - Informe Rendición de Cuentas 2022\_Senescyt\_VF.docx. [https://rendicion-cuentas.senescyt.gob.ec/wp-content/uploads/2023/05/Informe-Rendicion-de-Cuentas-2022\\_Senescyt\\_VF.pdf](https://rendicion-cuentas.senescyt.gob.ec/wp-content/uploads/2023/05/Informe-Rendicion-de-Cuentas-2022_Senescyt_VF.pdf)

<sup>5</sup> ESTADÍSTIA EDUATIV - Ministerio de Educación. [https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2023/11/Estadistica-Educativa\\_Volumen-4.pdf](https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2023/11/Estadistica-Educativa_Volumen-4.pdf)

Para ejercer en el bachillerato, los docentes deben cumplir con los requisitos pedagógicos y de formación establecidos por el Ministerio de Educación, incluyendo formación pedagógica y actualización permanente<sup>67</sup>.

Por otro lado, el Acuerdo Ministerial MINEDUC-MINEDUC-2020-00045-A y el Reglamento General a la LOEI detallan las condiciones laborales y pedagógicas, así como las actividades profesionales que constituyen parte integral del trabajo docente en el bachillerato técnico.

### Ejemplos de Articulación Normativa entre Niveles Educativos en Otros Países

#### América Latina

- **Chile:** La Ley N°21.091 sobre Educación Superior (2018) y el Decreto N°72/2020 establecen mecanismos de articulación entre la educación media técnico profesional (EMTP) y la educación superior técnico profesional (ESTP). Los Institutos Profesionales (IP) y Centros de Formación Técnica (CFT) deben propiciar la articulación entre niveles y reconocer aprendizajes previos. El Acuerdo Nacional de Articulación permite a los egresados de EMTP convalidar asignaturas en la ESTP, y los docentes con experiencia en formación técnica pueden participar en programas de alternancia y articulación con la educación media<sup>89</sup>.
- **Uruguay:** El Instituto Normal de Enseñanza Técnica (INET) forma profesionales de la educación técnica y tecnológica, con énfasis en saberes didácticos, pedagógicos y técnicos. El plan formativo incluye prácticas profesionales docentes y técnicas en conjunto con diversas instituciones y ámbitos educativos, sociales o productivos.
- **Argentina:** La Ley de Educación Técnico Profesional N°26.058 regula la articulación entre el nivel medio y superior no universitario, promoviendo trayectorias educativas y laborales integradas. Se reconoce la importancia de la formación docente técnica y la actualización pedagógica continua<sup>10</sup>.
- **Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Honduras, México, Panamá, Perú y República Dominicana** han desarrollado marcos de cualificaciones que organizan y reconocen aprendizajes en los distintos niveles, facilitando la movilidad y la articulación entre la educación técnica y el mundo laboral.

#### Ecuador

La **hoja de ruta de la EFTP** (Educación y Formación Técnica y Profesional) en Ecuador, actualizada en 2020 y 2021 por el Ministerio de Educación, el Ministerio de Trabajo y la SENESCYT, busca fortalecer el sistema promoviendo trayectorias educativas desde el nivel medio hasta el superior y reconociendo

<sup>6</sup> Ídem

<sup>7</sup> ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00045-A - Ministerio de Educación. <https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/10/MINEDUC-MINEDUC-2020-00045-A.pdf>

<sup>8</sup> ESTUDIO SOBRE ARTICULACIÓN Y MECANISMOS DE ACCESO A LA EDUCACIÓN ....

<https://educacionsuperior.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/49/2024/10/INFORME-ACCESO-TP-Version-final-final.pdf>

<sup>9</sup> Decreto 72 - Biblioteca del Congreso Nacional | Ley Chile. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1162845>

<sup>10</sup> La educación técnico profesional en la escuela secundaria ... - MdP.

<https://fh.mdp.edu.ar/revistas/index.php/entramados/article/download/6672/6763>



trayectorias laborales. Se incluyen estrategias de inclusión, orientación vocacional y mecanismos para estimular la movilidad de la comunidad educativa y académica.

#### **Impacto y Experiencias de Permitir Docencia Cruzada entre Niveles**

La articulación normativa y la docencia compartida entre niveles educativos han demostrado ser efectivas para:

- **Reducir brechas de docentes especializados** en áreas técnicas, especialmente en zonas rurales, en la Amazonía y en sectores productivos emergentes.
- **Mejorar la calidad y pertinencia de la formación técnica**, al permitir que docentes con experiencia en el nivel superior aporten conocimientos actualizados y enfoques prácticos al bachillerato técnico.
- **Facilitar trayectorias educativas y laborales integradas**, permitiendo a los estudiantes transitar de manera fluida entre el bachillerato técnico y la educación superior técnica o tecnológica.
- **Fortalecer la formación pedagógica de los docentes técnicos**, mediante programas de certificación pedagógica y actualización continua.

Sin embargo, se requiere asegurar que los docentes de institutos superiores técnicos y tecnológicos que ejerzan en el bachillerato cumplan con los requisitos pedagógicos y de formación establecidos por la LOEI y el MINEDEC para garantizar la calidad del proceso de enseñanza-aprendizaje.

#### **CREAR UN RÉGIMEN TRANSITORIO SOBRE EL RÉGIMEN ESPECIAL DE COMPRAS PÚBLICAS PARA INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS:**

El artículo 23.1 de la LOES prevé que las IES públicas tendrán un régimen especial de compras públicas, el cual será regulado por el órgano técnico rector de la contratación pública en coordinación con los organismos públicos de educación superior. No obstante, pese a esta previsión legal, no se ha desarrollado el instrumento normativo necesario que permita su implementación efectiva.

La ausencia de regulación específica ha generado un vacío operativo que impide la materialización del régimen especial previsto por el legislador, manteniendo a las IES públicas sujetas al régimen general de contratación pública, sin que se consideren formalmente sus particularidades académicas, científicas, tecnológicas y de investigación.

Diversos informes y estudios evidencian **serias deficiencias en los procesos de contratación pública en las universidades y escuelas politécnicas ecuatorianas**, que afectan la eficiencia, transparencia y legalidad en la gestión de recursos, como:

- **Demoras significativas** en la aprobación de informes de auditoría y en la ejecución de recomendaciones, lo que genera inseguridad jurídica y afecta la eficacia del control.
- **Falta de planificación anual y asignación presupuestaria**, lo que permite el desvío de fondos y dificulta la programación anticipada de adquisiciones y el uso eficiente de los recursos públicos.

- **Corrupción y prácticas opacas:** se estima que Ecuador pierde hasta 930 millones de dólares al año por corrupción en compras públicas. Casos recientes incluyen nepotismo, contrataciones irregulares, salarios excesivos y pagos indebidos en universidades como la Universidad Central del Ecuador<sup>11</sup>.

#### Informes de la Contraloría General del Estado y SENESCYT

La **Contraloría General del Estado** ha identificado múltiples irregularidades en los procesos de contratación pública en universidades, incluyendo:

- **Nepotismo y contrataciones irregulares:** familiares de autoridades contratados en violación de la Ley Orgánica de Servicio Público.
- **Contrataciones sin documentación de respaldo** y falta de publicación de contratos en la herramienta de emergencia.
- **Deficiencias en el desembolso y recuperación de recursos,** incumplimiento de condiciones pactadas y ausencia de estudios técnicos y económicos.

Por su parte, la ex **SENESCYT** reconoció la necesidad de estrategias innovadoras en las compras públicas para mejorar la calidad educativa y la eficiencia en la gestión de recursos. En 2024, la inversión total en educación superior fue de USD 1.319 millones, con un enfoque en el fortalecimiento de institutos y universidades públicas, pero persisten desafíos en la ejecución presupuestaria y la transparencia en los procesos de contratación<sup>12</sup>.

En tal virtud, resulta necesario incorporar una disposición transitoria que establezca un plazo perentorio para que el órgano técnico rector del Sistema Nacional de Contratación Pública expida la normativa correspondiente, definiendo los procedimientos, modalidades y herramientas necesarias para la implementación del régimen especial aplicable a las IES públicas. Con ello se garantizaría el cumplimiento oportuno del mandato legal, la operatividad efectiva de la disposición vigente y el fortalecimiento de la gestión institucional de las universidades y escuelas politécnicas públicas.

#### REGULACIÓN EFECTIVA DE ARANCELES Y EVITAR COBROS INDEBIDOS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARTICULARES:

El artículo 73 de la LOES dispone que el cobro de aranceles, matrículas y derechos por parte de las IES particulares, respetará el principio de igualdad de oportunidades y será regulado por el CES. No se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento del título académico.

Si bien la norma vigente dispone que dichos valores deben sujetarse a la regulación del CES y establece que no se cobrará monto alguno por derechos de grado o por el otorgamiento del título académico, no prevé expresamente que el cobro de valores superiores a los aprobados constituya una conducta contraria a la Ley ni determina su consecuencia jurídica.

<sup>11</sup> Informe de la Contraloría General del Estado revela irregularidades .... <https://eleducador.ec/informe-de-la-contraloria-general-del-estado-revela-irregularidades-administrativas-dentro-de-la-universidad-central/>

<sup>12</sup> SENESCYT rinde cuentas de su gestión en el 2024. <https://ecuadoruniversitario.com/de-instituciones-del-estado/senescyt/senescyt-rinde-cuentas-de-su-gestion-en-el-2024/>

Esta omisión debilita la seguridad jurídica y limita la aplicación del principio de tipicidad en materia sancionatoria, pues para que el órgano competente ejerza su potestad sancionadora es necesario que la conducta esté claramente establecida en norma con rango de ley.

En ese sentido, la reforma incorpora de manera expresa que las IES no podrán exigir ni percibir valores superiores a los aranceles, matrículas o derechos aprobados y regulados, así como que el incumplimiento de esta disposición constituye una infracción, sin perjuicio de la restitución de los valores indebidamente cobrados. Es decir, la reforma propuesta al referido artículo tiene como propósito cerrar un vacío normativo existente en la regulación del cobro de aranceles, matrículas y derechos por parte de las IES particulares.

Con esto, se fortalecería la transparencia en el sistema de educación superior respecto al cobro de aranceles, se protegería el derecho de los estudiantes frente a cobros indebidos y se dotaría de coherencia y eficacia al régimen legal vigente.

#### **REGULACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HONORÍFICOS:**

La LOES no contempla actualmente una disposición expresa que regule el otorgamiento de títulos honoríficos por parte de IES. Por ello, la incorporación de un artículo permitiría delimitar con claridad la naturaleza de los títulos honoríficos, diferenciándolos de los grados académicos previstos en la Ley, a fin de evitar interpretaciones que puedan generar confusión respecto de sus efectos académicos o profesionales; asimismo, se contemplaría de forma clara que estos reconocimientos no constituyen habilitación profesional ni generarían los efectos propios de los títulos académicos regulados en el sistema de educación superior.

La disposición reconoce expresamente la facultad de las IES para conferir títulos honoríficos en ejercicio de su autonomía responsable, estableciendo parámetros generales que deberán observarse en su regulación interna y en los lineamientos que emita el CES. En consecuencia, la reforma fortalecería la coherencia normativa del sistema de educación superior, garantizaría seguridad jurídica y aseguraría una adecuada armonización entre la Ley y la normativa secundaria aplicable.

#### **PROHIBICIÓN DE OFERTA NO AUTORIZADA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

El artículo 209 de la Ley Orgánica de Educación Superior regula las infracciones relacionadas con la promoción o ejecución de programas académicos de educación superior sin contar con la autorización legal correspondiente. No obstante, su redacción actual ha evidenciado limitaciones en su aplicación, al restringir la actuación de la autoridad competente a determinados supuestos específicos.

En la práctica, se han identificado casos en los que personas naturales o jurídicas promocionan, ofertan o ejecutan programas de educación superior, o crean entidades que se presentan como instituciones de educación superior, sin haber cumplido con los procedimientos establecidos en la ley. Estas prácticas generan confusión en la ciudadanía y afectan la confianza en el sistema de educación superior.

La presente reforma tiene como finalidad precisar las conductas que constituyen oferta y funcionamiento irregular de programas de educación superior, estableciendo de forma expresa la prohibición de promocionar, ofertar o ejecutar programas académicos, así como de crear o mantener entidades que simulen ser instituciones de educación superior sin la debida autorización.

Asimismo, se busca fortalecer las facultades del Consejo de Educación Superior para coordinar con los entes de control y registrales competentes la adopción de medidas administrativas frente a estas prácticas.

La reforma establece mecanismos que permitirían a las autoridades competentes adoptar las acciones administrativas y legales que correspondan frente a estas conductas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse, garantizando la protección del sistema de educación superior y de los derechos de la ciudadanía.

## Conclusiones Generales

Las seis (6) reformas propuestas a la LOES encuentran sustento en datos actualizados, análisis comparativos y recomendaciones de organismos nacionales e internacionales. La evidencia muestra la necesidad de:

- **Reformar la integración del CES** para lograr una actualización en los delegados del Ejecutivo.
- **Permitir la docencia cruzada entre institutos técnicos y tecnológicos y el bachillerato técnico**, siempre que se cumplan los requisitos pedagógicos, para reducir brechas de docentes especializados y mejorar la calidad de la formación técnica.
- **Establecer un régimen especial de compras públicas para las universidades públicas**, que incorpore tecnologías innovadoras, controles efectivos y mecanismos de transparencia, adaptados a las necesidades del sector académico y de investigación.
- **Precisar la regulación de aranceles, matrículas y derechos** en las instituciones de educación superior particulares, estableciendo expresamente la prohibición de exigir valores superiores a los aprobados por la autoridad competente y garantizando la restitución de los valores indebidamente cobrados.
- **Regulación para la emisión de títulos honoríficos**, si bien se reconoce el otorgamiento de títulos honoríficos, se norma su diferenciación y las instituciones que pueden otorgarlo. Fortaleciendo la coherencia normativa, garantizando la seguridad jurídica y asegurando armonización.
- **Regular de manera expresa la prohibición de la oferta no autorizada** de programas de educación superior y el funcionamiento irregular de entidades que se presenten como instituciones de educación superior sin contar con la debida autorización.

La implementación de estas reformas contribuirá a fortalecer la calidad, pertinencia y eficiencia del sistema de educación superior ecuatoriano, en línea con las mejores prácticas internacionales y las demandas de la sociedad actual.



**ASAMBLEA NACIONAL**

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO**

- Que el Artículo 1 de la Constitución de la República, determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, pluricultural y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;
- Que el Artículo 3, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;
- Que el Artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo;
- Que el Artículo 27 de la Constitución vigente establece que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar;
- Que el Artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;
- Que el Artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Sistema de Educación Superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global;
- Que el Artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Sistema de Educación Superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios superiores de música y artes, debidamente acreditados y evaluados;
- Que el Artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Sistema de Educación Superior se regirá por un organismo público de planificación, regulación y

coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva; y por un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación;

- Que el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2029 recoge el objetivo 2 dentro del Eje Social y establece: 2. Potenciar las capacidades de la ciudadanía con acceso universal a una educación inclusiva de calidad, acceso a espacios de intercambio cultural y una vida activa y su Política 2.1 Garantizar el acceso universal a una educación inclusiva, equitativa e intercultural para todos los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos, asegurando su permanencia y la culminación de los estudios en todos los niveles del Sistema Nacional de Educación;
- Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que el derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de ninguna naturaleza;
- Que el artículo 10 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que el Sistema de Educación Superior se articula con la formación inicial, básica, bachillerato y la educación no formal;
- Que el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que el Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, el pensamiento universal y la producción científica y tecnológica global;
- Que la Política 2.3 del Plan Nacional de Desarrollo Ecuador No Se Detiene 2025-2029 señala la necesidad de impulsar un sistema nacional de educación superior transparente e innovador, con oferta académica inclusiva, pertinente e integral, acorde a las necesidades del país y su población a nivel nacional;
- Que el ODS 4 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible establece el compromiso de garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos;
- Que es necesario reformar la actual Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial, Suplemento 298, de 12 de octubre 2010, y sus posteriores reformas, a fin de ponerla en consonancia con las nuevas necesidades del país; con los cambios derivados de la nueva organización de la Función Ejecutiva;
- Que es fundamental incluir, en el seno del Consejo de Educación Superior al ente rector del trabajo y el empleo, dado que una de las finalidades de la Educación Superior es la mejora en las condiciones laborales y de empleabilidad;
- Que de conformidad con el Artículo 9 número 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dentro de las funciones y atribuciones de la Asamblea Nacional, se contempla el expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:



REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**Artículo 1.-** Inclúyase luego del cuarto inciso del Artículo 70, el siguiente texto:

Los docentes de institutos técnicos y tecnológicos podrán ejercer funciones de docencia en el bachillerato técnico, previa acreditación de formación pedagógica emitida por la Autoridad Educativa Nacional y verificada por el CES, conforme a la normativa que para el efecto se expida para el efecto.

**Artículo 2.-** Sustitúyase el Artículo 73, por el siguiente texto:

Artículo 73.- Cobro de aranceles, matrículas y derechos en las instituciones de educación superior particulares. - El cobro de aranceles, matrículas y derechos por parte de las instituciones de educación superior particulares se sujetará al principio de igualdad de oportunidades y a la regulación que expida el Consejo de Educación Superior.

Para la regulación y fijación de los valores correspondientes, se considerarán, entre otros, los siguientes criterios: costo por carrera o programa; nivel de formación de la educación superior; pago adecuado del personal académico; inversión en investigación y vinculación con la sociedad; costo de los servicios educativos; y otras inversiones de tipo académico, de acuerdo al reglamento a esta Ley.

No se podrá exigir ni percibir valor alguno por concepto de derechos de grado ni por el otorgamiento del título académico.

Las instituciones de educación superior particulares no podrán exigir ni percibir valores superiores a los aranceles, matrículas o derechos aprobados por su órgano colegiado superior y regulados por el Consejo de Educación Superior.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo constituirá infracción administrativa y dará lugar al ejercicio de la potestad sancionadora por parte del Consejo de Educación Superior, conforme al régimen aplicable. Sin perjuicio de la obligación de restituir a los estudiantes los valores indebidamente cobrados.

**Artículo 3.-** Sustitúyase el artículo 167, por el siguiente texto:

“Art. 167.- Integración del Consejo de Educación Superior. - El Consejo de Educación Superior estará integrado por:

- a) Cuatro representantes del Ejecutivo que serán:
  1. La Autoridad Educativa Nacional o su delegado.
  2. El Ministro o la Ministra a cargo del ente rector de la política de comercio exterior e inversiones o su delegado.
  3. El Secretario o Secretaria de General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete o su delegado.
  4. El Ministro o Ministra a cargo del ente rector del trabajo y servicio público o su delegado.

Los representantes del Ejecutivo deberán tener al menos título de cuarto nivel registrado por el ente rector de la política pública de educación superior.

b) Seis académicos elegidos por concurso público de méritos y oposición quienes deberán cumplir los mismos requisitos necesarios para ser rector o rectora de una universidad o escuela politécnica; y,

c) Tres representantes de las y los estudiantes que participarán en las sesiones con voz y deberán provenir de:

1. Universidades o escuelas politécnicas públicas;
2. Universidades particulares;
3. Institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos o conservatorios superiores.

Los representantes estudiantiles deberán acreditar un promedio académico general equivalente a “Muy Bueno” y haber aprobado al menos el ochenta por ciento de la malla curricular de su carrera. Serán elegidos mediante concurso público de méritos y oposición.

El presidente o presidenta del Consejo será elegido de entre sus miembros con derecho a voto, por mayoría absoluta, deberá contar con grado académico de doctor equivalente a PhD y, una vez designado, su voto será dirimente.

**Artículo 4.- A continuación del artículo 122, agréguese el siguiente artículo:**

Artículo 122.1.- Otorgamiento de títulos honoríficos. - Las instituciones de educación superior legalmente autorizadas, en ejercicio de su autonomía responsable y de conformidad con la normativa interna que expidan para el efecto, podrán otorgar títulos honoríficos a personas que hayan realizado aportes relevantes al desarrollo académico, científico, cultural, social o humanístico, en beneficio de la institución o de la sociedad.

Los títulos honoríficos no constituyen grados académicos ni habilitan para el ejercicio profesional, ni generarán los efectos jurídicos propios de los títulos previstos en esta Ley.

Los títulos honoríficos no serán registrados en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior del Ecuador ni tendrán validez académica para efectos de escalafón, homologación o reconocimiento de estudios.

**Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 209, por el siguiente texto:**

Artículo 209.- Oferta y funcionamiento irregular de programas de educación superior.- Se prohíbe a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, realizar una o más de las siguientes acciones sin contar con la autorización correspondiente conforme a la presente Ley: promocionar, ofertar o ejecutar carreras o programas de educación superior; o crear, administrar o mantener entidades que se presenten o funcionen, bajo cualquier denominación, como universidades, escuelas politécnicas o institutos superiores.

Cuando el Consejo de Educación Superior verifique el incumplimiento de esta prohibición, previo el procedimiento administrativo correspondiente, podrá solicitar a los entes de control y registrales competentes la eliminación o cancelación de los registros, permisos o habilitaciones administrativas que hubieren sido utilizados para el desarrollo de dichas actividades.

# ASAMBLEA NACIONAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

Si estas actividades se realizaren a través de personas jurídicas constituidas bajo la figura de sociedad civil o mercantil, el Consejo de Educación Superior podrá solicitar a las autoridades competentes la adopción de las medidas legales correspondientes para la cancelación de su personería jurídica.

El Consejo de Educación Superior deberá difundir públicamente sobre la existencia de ofertas académicas no autorizadas, con el fin de garantizar que la ciudadanía disponga de información veraz sobre las instituciones y programas de educación superior legalmente reconocidos en el país.

Sin perjuicio de las medidas señaladas, el CES remitirá en todos los casos el expediente a la Fiscalía General del Estado para las actuaciones que correspondan dentro del ámbito de sus competencias. Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Agréguense las siguientes disposiciones transitorias:

Trigésima Primera. - En el plazo máximo de ciento ochenta (180) días, el Consejo de Educación Superior CES y el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes expedirán la normativa técnica y procedimental para la aplicación del artículo 70 de la presente ley.

Trigésima Segunda. - En el plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación de la presente reforma, el órgano técnico rector del Sistema Nacional de Contratación Pública deberá expedir la normativa secundaria para regular e implementar el régimen especial de compras públicas aplicable a las instituciones de educación superior.

Las instituciones de educación superior públicas aplicarán el régimen general del Sistema Nacional de Contratación Pública hasta la entrada en vigor de la normativa que regule el régimen especial de compras públicas.

### DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

---

